



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1556.

RADICADO N° 2019-00698-00

Incorpórese al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora donde da cuenta de haber realizado en debida forma las actuaciones correspondientes a las notificaciones de los demandados dentro del presente proceso de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.(Cf fls 74 a 85 C 1).

De otro lado, se ACEPTA la subrogación parcial de los derechos de crédito, que en el presente proceso corresponden a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Por lo anterior, para todos los efectos legales subsiguientes téngase al FONDO DE GARANTÍAS S.A como subrogataria parcial de la entidad demandante hasta el monto de \$23.425.031.

En consecuencia, ante el poder que otorga el señor FELIPE MEDINA ARDILA, en calidad de representante legal suplente del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., en representación de la entidad subrogataria, se le reconoce personería a la abogada MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 57.861 del C.S.J, para representar los intereses de aquel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, incorporadas al expediente los memoriales que dan cuenta de la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada desde el pasado mes de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., así como las constancias de diligencia de notificación por aviso en el mismo mes conforme al art. 292 *ibíd.* (Cf fls 74 a 85); sin que a la fecha la parte ejecutada se hubiera pronunciado al respecto frente a las pretensiones de la demandante, notificación misma se cumplió a cabalidad acorde con la norma antes citada.

Realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 31 de julio de 2019. De acuerdo al documento aportado Pagaré # 290102790, como documento base de recaudo, obrante a consecutivo 1 del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de correo certificado por intermedio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., a la dirección informada en la demanda, quienes no hicieron uso del derecho de contradicción y no se opusieron a las pretensiones del demandante. (Cf fls 74 a 85)

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogataria de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto de \$23.425.031.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA portadora de la T.P. Nro. 57.861 del C.S.J, para representar los intereses de la entidad subrogataria.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, y la subrogataria parcial FONDO DE GARANTÍAS S.A., y en contra de la entidad MATELSOFT S.A.S, a través de Representante Legal, y los señores ESTEBAN MARÍN CANO y VÍCTOR HUGO MARÍN CANO, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 31 de julio de 2.019.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.700.000.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR